

TÍTULO:	LAS MONEDAS DIGITALES EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS PARA LOS SUJETOS EMPRESAS
AUTOR/ES:	Amaro Gómez, Richard L.
PUBLICACIÓN:	Práctica y Actualidad Tributaria (PAT)
TOMO/BOLETÍN:	XXVII
PÁGINA:	-
MES:	Julio
AÑO:	2021
OTROS DATOS:	-

---

**RICHARD L. AMARO GÓMEZ**

## **LAS MONEDAS DIGITALES EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS PARA LOS SUJETOS EMPRESAS**

### **UNA PERSPECTIVA TÉCNICA**

*El propósito de la presente colaboración es analizar el tratamiento de las monedas digitales en el impuesto a las ganancias para sujetos empresas. Antes de remitirnos a su tratamiento específico, es importante hacer una introducción para el mejor entendimiento del tema.*

#### **INTRODUCCIÓN. EL MUNDO AVANZA<sup>(1)</sup>**

Primeramente, es necesario considerar que las monedas digitales están evolucionando de manera vertiginosa en el mundo entero, de modo tal que bancos centrales de varios países están hablando de emitir monedas digitales oficiales, entre ellos, Estados Unidos y China. Todo ello sin dejar de recalcar que incluso cierta red social también está dando pasos en la creación de su propia moneda digital.

A nivel mundial, y según el sitio *bcsm.es*<sup>(2)</sup>, la primera moneda digital fue la famosa Bitcoin, cuya génesis se remonta al año 2009, aunque luego fueron apareciendo otras como Litecoin (2011), Ripple (2012) o Ethereum (2015).

Nuestro país no es la excepción en este avance mundial hacia la digitalización del papel moneda, dado que ya en los albores de este año se está hablando del Peso Digital Argentino. Según el Diario La Nación<sup>(3)</sup>, el Gobierno de Catamarca presentó un proyecto para crear una moneda digital nacional de las provincias del norte, con respaldo del Gobierno Nacional y de los gobiernos provinciales de esa zona.

En la nota antes citada se indica: "*según explicó Susana Peralta, Ministra de Planificación y Modernización de Catamarca, lo que buscan es convertir las regalías mineras en token (representación física o digital de un bien) de manera de crear una **stablecoin** (criptomonedas que minimizan la volatilidad del precio relacionándolo a un activo) **que tenga respaldo en litio, oro y plata, activos que tienen cotización internacional y mucha perspectiva de valorización en el mediano plazo**".*

Sin embargo, aún sería incipiente el desarrollo de monedas digitales nacionales y máxime considerando la falta de regulación. Pese a ello, en nuestro país hay muchos contribuyentes invirtiendo en monedas digitales extranjeras. Según el sitio *Igroup*<sup>(4)</sup> en una nota del 17 de agosto de 2020 tenemos:

# A FALTA DE DÓLARES, MONEDAS DIGITALES: iPro<sup>UP</sup> ARGENTINA, POTENCIA "CRIPTO" GLOBAL

## ESCENARIO



**900.000**  
ARGENTINOS YA AHORRAN  
EN ACTIVOS CRIPTOGRÁFICOS.



BUENOS AIRES ES EL SEGUNDO  
ECOSISTEMA "CRIPTO" DEL  
MUNDO SEGÚN FORBES.



BITCOIN ES LA DIVISA PREFERIDA,  
PERO TAMBIÉN CRECEN ETHER  
Y DAI (DÓLAR DIGITAL).

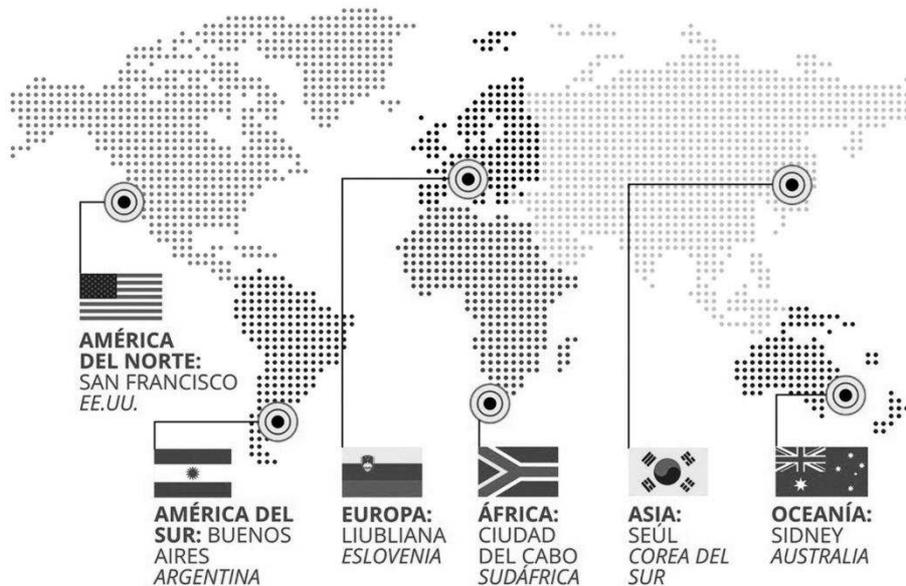


LAS RETRICCIONES CAMBIARIAS  
APOYAN EL BOOM DE LAS  
DIVISAS VIRTUALES.



POTENCIAL: MERCADO  
INTERESADO, BUEN NIVEL DE  
PROFESIONALES Y GRAN  
CANTIDAD DE EMPRESAS.

## LAS CAPITALES DEL BITCOIN, SEGÚN COINMAP



FUENTE: Elaboración propia

iprou.com

Por lo tanto, véase que nuestro país es un gran inversor en monedas digitales, más allá del poco desarrollo de monedas digitales propias.

Ahora bien, si bien hemos hablado de monedas digitales, no las hemos definido. Lo cierto es que no hay un concepto universal; ello, por cuanto el mundo de la tecnología es por sí mismo complejo. No obstante, según el sitio *bcsm*, ya citado, "una definición simple sobre qué es una moneda virtual es que es un 'medio digital de intercambio', es decir, es dinero virtual, y puesto que está relativamente aceptado, se puede utilizar para comprar y vender productos y servicios".

Es que el mundo ha avanzado en tecnologías, donde cada vez se está dejando atrás la vieja figura del dinero físico para dar lugar al dinero virtual. Al respecto, no debemos olvidar que en un principio el medio de cambio (moneda) lo constituían *diversos bienes físicos*, tales como el ganado. En etapas posteriores aparecieron las *monedas en metales preciosos* ya emitidas por una entidad central. Después nos encontramos con el *papel moneda respaldado por un patrón*, tal como el oro o la plata. Y, finalmente, en un era posterior nos encontramos con el *dinero fiduciario*, el cual se basa en la confianza de la sociedad, por lo que implica que no está respaldado por metales preciosos, tal como el peso argentino.

En este contexto, ahora estamos frente a una nueva etapa: el de las *monedas digitales*.

## LAS MONEDAS DIGITALES Y LOS SUJETOS EMPRESAS

Primeramente, es preciso recordar que en general y para un sujeto empresa aplica la teoría del balance del artículo 2, punto 2, de la ley de impuesto a las ganancias (en adelante, LIG) a fin de determinar el concepto de renta sujeta a impuesto, en virtud de la cual la misma empresa es la fuente de los réditos. Lo expuesto implica que todo rendimiento, renta, beneficio o enriquecimiento que cumpla o no las condiciones de habitualidad, permanencia y/o habilitación de la fuente se encuentra gravado a menos que exista una exención expresa.

Actualmente, en la ley de impuesto a las ganancias no existe una exención para las monedas digitales recibidas por parte de sujetos empresas, por lo cual se encuentran alcanzados por el tributo. De hecho, el artículo 2, punto 4, de la LIG establece que el resultado de la enajenación de los activos financieros, incluidas las monedas digitales, cualquiera sea el sujeto que las obtenga, está gravado.

Ahora bien, definida la gravabilidad, debemos considerar que las monedas digitales pueden producir dos tipos de resultados alcanzados por el tributo para un sujeto empresa:

1. Resultado por tenencia (diferencia de cotización).
2. Resultado de la enajenación (compraventa).

Lo expuesto surge dado que la ley del tributo tipifica a las monedas digitales como un activo financiero de renta fija, más allá de que por su naturaleza es un activo de renta variable.

Recordemos que los activos financieros de renta fija son aquellos en los que se sabe con anticipación la renta que han de generar durante su vida útil; tal es el caso de títulos públicos, obligaciones negociables, títulos de deudas de fideicomisos financieros, y otros contratos similares, títulos, bonos y demás valores.

En cuanto a la valuación de los activos financieros de renta fija, debemos tener en cuenta que el artículo 107 (ex art. 96) de la ley establece claramente que los activos y pasivos deben valuarse o medirse conforme a los criterios específicos establecidos en dicho artículo, siempre que se trate de sujetos que deban aplicar el ajuste por inflación impositivo del Título VI (sujetos empresas, básicamente).

En este marco, los sujetos son los tipificados en los incisos a) a e) del artículo 53 (ex art. 49) de la ley:

- a) Las sociedades de capital del artículo 73 (ex art. 69, LIG).
- b) El resto de sociedades constituidas en el país.
- c) Fideicomisos constituidos en el país en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario, excepto en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea un sujeto comprendido en el Título V de la ley.
- d) Explotaciones unipersonales del país.
- e) Comisionistas, rematadores, consignatarios y demás auxiliares de comercio no incluidos expresamente en la cuarta categoría.

Estos sujetos deben aplicar, aparte de los criterios generales de valuación, los criterios especiales, que son aquellos reservados para los que obtienen renta de tercera categoría y que están tipificados en los incisos a) a e) del artículo 53 (ex art. 49) de la ley.

En lo que respecta a la valuación de las monedas digitales, la parte pertinente del artículo 107 (ex art. 96) establece, como norma especial de valuación, lo siguiente:

Concepto	Norma de medición
<b>Monedas digitales</b> Art. 107 (ex art. 96), inc. c)	Las monedas digitales al valor de cotización a la fecha de cierre del ejercicio, conforme lo establezca la reglamentación

A su vez, la parte pertinente del artículo 108 (ex art. 97) indica, en cuanto a la imputación, lo que sigue:

Concepto	Detalle
<b>Diferencia de cotización</b> Art. 108 (ex art. 97), inc. b)	Deberán imputar como ganancias o pérdidas, según corresponda, del ejercicio que se liquida, el importe de las actualizaciones legales, pactadas, o fijadas judicialmente, de créditos, deudas y títulos valores (excluidos las acciones, los valores representativos y los certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales, cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros, y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares), en la parte que corresponda al período que resulte comprendido entre las fechas de inicio, o las de origen o incorporación de las monedas digitales, si fueran posteriores, y la fecha de cierre del respectivo ejercicio fiscal, considerando el valor de cotización.

Por último, en cuanto a su venta, hay que observar que el artículo 67 (ex art. 63) de la LIG dispone lo siguiente en cuanto a la determinación del resultado:

**"Art. 67 - Cuando se enajenen monedas digitales, títulos públicos, bonos y demás valores, el costo a imputar será igual al valor impositivo que se les hubiere asignado en el inventario inicial correspondiente al ejercicio en que se realice la enajenación. Si se**

tratará de adquisiciones efectuadas en el ejercicio, el costo computable será el precio de compra.

En su caso, se considerará sin admitir prueba en contrario que los bienes enajenados corresponden a las adquisiciones más antiguas de su misma especie y calidad”.

Cabe destacar que los activos financieros de renta fija no tienen actualización por el [artículo 93](#) (ex art. 89) de la LIG.

Finalmente, no debemos olvidar que estos activos pueden producir renta de fuente argentina o extranjera según el ente emisor de las monedas digitales, lo cual es una tarea de difícil de desentrañar debido a la intangibilidad y virtualidad de estos activos.

No obstante, recordemos que, en el caso particular de la renta financiera y a partir de la reforma de la [ley 27430](#), tenemos el [artículo 7 de la LIG](#), el cual estableció el criterio para definir cuándo estamos frente a una renta de fuente argentina al reglar lo siguiente:

**"Art. 7 - Con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente, las ganancias provenientes de la tenencia y enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales -incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros, y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, se considerarán íntegramente de fuente argentina cuando el emisor se encuentre domiciliado, establecido o radicado en la República Argentina. Los valores representativos o certificados de depósito de acciones y demás valores se considerarán de fuente argentina cuando el emisor de las acciones y de los demás valores se encuentre domiciliado, constituido o radicado en la República Argentina, cualquiera fuera la entidad emisora de los certificados, el lugar de emisión de estos últimos o el de depósito de tales acciones y demás valores".**

Lo expuesto lo podemos reflejar gráficamente en los siguientes cuadros:

<b>Art. 7 - Fuente para valores</b>		
<b>Fuente</b>	<b>Tipo de instrumentos</b>	<b>Condición en relación al emisor</b>
<b>Argentina</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Acciones.</li> <li>* Cuotas.</li> <li>* Participaciones sociales.</li> <li>* Cuotapartes de FCE.</li> <li>* Certificados de participación de fideicomisos.</li> <li>* Derechos sobre cualquier otro fideicomiso y contratos similares.</li> <li>* Monedas digitales.</li> <li>* Títulos.</li> <li>* Bonos.</li> <li>* Demás valores.</li> </ul>	<p>Cuando el emisor se encuentre domiciliado, establecido o radicado en la República Argentina.</p>

<b>Art. 7 - Fuente para valores</b>		
<b>Fuente</b>	<b>Tipo de instrumentos</b>	<b>Condición en relación al emisor</b>
<b>Argentina</b>	<p>Valores representativos o certificados de depósitos de acciones y demás valores (ADR).</p>	<p>Cuando el emisor de las acciones y demás valores se encuentre domiciliado, establecido o radicado en la República Argentina.</p>

Véase que la renta de fuente extranjera se determina por exclusión; es decir, si la renta que genera un activo financiero no es de fuente argentina, entonces es de fuente extranjera.

En otro orden de ideas, es preciso indicar que normalmente sucede que la moneda digital es minada en el exterior y cotiza en moneda extranjera. De esto surgen dos grandes interrogantes si se trata de monedas que generan rentas de fuente extranjera:

1. ¿Se trata de un activo computable en el ajuste por inflación impositivo?

Al respecto, existen varias posturas. Una de ellas consagra que deberían ser computables, más allá de generar un resultado de fuente extranjera, ya que el resultado por tenencia se encuentra gravado. No obstante, es un tema que va a dar lugar a discusión. En lo personal, me remito a un trabajo anteriormente publicado.<sup>(5)</sup>

2. Para determinar el resultado de la venta, ¿se considera la moneda dura a fin de excluir las diferencias de cambio?

Al tratarse de una renta de segunda categoría de fuente extranjera, creemos plenamente aplicable el [artículo 143](#) (ex art. 145.1) de la LIG, el cual establece la determinación en moneda del país de origen. De esta manera, se considerará, a fin de determinar el costo de ventas, el tipo de cambio al momento de la venta, de manera tal de gravar únicamente la renta real y no las diferencias de cambio.

## **REFLEXIÓN FINAL**

En definitiva, el tratamiento general en el impuesto a las ganancias de las monedas digitales es el siguiente:

1. Están alcanzados por el tributo tanto el resultado por tenencia como el resultado de su enajenación.

2. Al cierre de cada ejercicio deben valuarse a su valor de cotización, lo cual representa un problema, dado que no cotizan en mercados regulados y transparentes. De hecho, pueden tener varias cotizaciones al cierre, a lo cual se suma que la reglamentación no definió el criterio a seguir, por lo cual cabe la duda de si deben valuarse al costo en caso de imposibilidad de conocer dicho valor de mercado.

3. En el resultado de la enajenación debe tenerse en cuenta el valor de cotización al cierre del ejercicio anterior y si se adquirieron en el mismo ejercicio en la cual se vendieron a su valor de costo (ello siempre que sea un resultado de fuente argentina).

4. Las monedas digitales, al tratarse como un activo financiero de renta fija, más allá de que no lo son, no tienen en ningún caso actualización por el artículo 93 de la LIG, lo cual se justificaría al valuarse a su valor de cotización al cierre de cada ejercicio en el que se reconocería su mayor valor.

---

**Notas:**

(1) Amaro Gómez, Richard L.: "Invertí en monedas digitales. ¿Qué tratamiento tienen en el impuesto sobre los bienes personales? Primera Parte y Segunda Parte" - LL/Thomson Reuters - Bs. As.

(2) Lorente Munilla, Miguel: "Las monedas virtuales" - Business Consulting School of Management - <https://bcm.es/>

(3) "Peso Digital Argentino: cómo es la propuesta de criptomoneda del gobierno de Catamarca y qué respaldo tendría" - 12/2/2021 - <https://www.lanacion.com.ar/economia>

(4) La Mastra, Sebastián: "A falta de dólares, monedas digitales: sorpresa por el puesto de Argentina en el ranking mundial de compradores" - iProUP - Economía Digital - 17/8/2020 - <https://www.iproup.com/economia-digital>

(5) Amaro Gómez, Richard L.: "Criptomoneda: una consulta frecuente. En el marco del ajuste por inflación impositivo, ¿qué tratamiento tendrían las criptomonedas?" - ERREPAR - 18/3/2021 - <https://blog.errepar.com/criptomonedas-consulta-frecuente/>